

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58411

CAUSA Nº 32238/2022 – SALA VII – JUZGADO Nº 6

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “GONZÁLEZ, ARGENTINO AURELIO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada el 22 de febrero de 2022 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que el accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* de fecha 26 de febrero del 2020-, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del Sistema de Gestión Lex100.

Asimismo, el perito médico apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos exiguos.

El accionante dice agravarse de lo decidido por el Magistrado de grado, en cuanto desestimó la incapacidad psicológica valuada en la pericia médica, del orden del 10% de la total obrera. Aduce que el Sentenciante omitió considerar que “...fue chocado por atrás por un automóvil que lo dejó tirado en el suelo y el automovilista se dio a la fuga...”, motivo por el cual presenta actualmente las consecuencias psicológicas del siniestro, las que, según asevera, fueron acreditadas con la pericia médica. Plantea la inconstitucionalidad de la ley 27.348, así como de diversas normas que integran el sistema de riesgos del trabajo.

Finalmente, cuestiona la forma en la que fueron distribuidas las costas, así como los honorarios regulados a la representación letrada de la contraria y al perito médico, por estimarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no habrá de recibir favorable resolución.

Ello así puesto que a mi juicio en la sentencia apelada se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que refieren al punto cuestionado y no veo que en el escrito de recurso se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido.

USO OFICIAL



Nótese que el apelante se limita a insistir dogmáticamente acerca de la existencia de una minusvalía psicológica derivada del accidente acaecido el 26 de febrero de 2020 -el cual, conforme llega firme a esta Alzada, no le dejó secuelas físicas-, la que, según expone, habría resultado acreditada con el peritaje médico producido en la causa, sin hacerse cargo ni refutar en modo alguno las consideraciones que expuso el Sentenciante en su pronunciamiento y que lo llevaron a concluir que la pericia médica a la que alude el recurrente no se encuentra suficientemente fundada en cuanto dictamina que el trabajador, como consecuencia del accidente de mención, es portador de un cuadro homologable a una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado. En ese marco, lo expuesto en el recurso no trasunta más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas (cfr. art. 116, L.O.).

Y aun si se soslayasen las deficiencias adjetivas apuntadas, lo cierto es que, en tal hipótesis, la suerte adversa del recurso -al menos desde mi enfoque-, no podría variar, pues comparto las consideraciones que expuso el Juez de primera instancia, en cuanto estimó que, de la pericia médica producida en la causa, no surgen explicadas las razones científicas que justifiquen la vinculación del cuadro psicológico informado con el hecho invocado en la demanda como fundamento de la pretensión.

Es que, del análisis del peritaje médico presentado en autos e incorporado a la causa digital con fecha 16 de mayo de 2023, a mi juicio no es posible extraer los fundamentos objetivos por los cuales el perito interviniente concluyó acerca de la relación causal del cuadro psíquico que informó con el siniestro denunciado, ni se observa que el especialista hubiese practicado al peritado otro examen psicológico más que el mero interrogatorio, ni se advierte en el informe un análisis del psicodiagnóstico practicado al actor -al que solo se menciona como base de esta parte de la pericia- ni surgen explicadas las razones científicas por las cuales el experto adhirió a las conclusiones del estudio de mención.

En ese marco, desde mi óptica, los argumentos que expone el apelante en orden a que el perito habría ratificado la incapacidad informada en el psicodiagnóstico, por sí solos, no lucen hábiles para modificar lo resuelto, habida cuenta que -al menos en mi criterio y tal como también lo señaló la Judicante de grado-, es el perito designado de oficio quien debe examinar clínicamente a la persona presuntamente damnificada y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que, según su ciencia, sean adecuados para determinar la patología que porta, y si bien el psicodiagnóstico elaborado por un profesional ajeno al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, es el perito quien debe elaborar



Poder Judicial de la Nación

sus conclusiones, las que, en el caso y por lo dicho, no lucen debidamente fundadas.

Por otra parte, destaco que el aludido psicodiagnóstico -v. fs. 81/87-, al menos desde mi perspectiva, presenta una fundamentación solo aparente, habida cuenta que la profesional que lo elaboró se limitó a expresar que "...se observa en la actora una personalidad neurótica no adaptada al medio, con ineficaces e inadecuados mecanismos de defensa, que no le han permitido procesar el efecto traumático del hecho de autos, sin haber podido reponerse en lo afectivo y emocional...", sin explicar las razones científicas por las cuales concluyó acerca de la vinculación causal de los trastornos informados con los hechos de autos.

Al respecto, creo preciso recordar que la Resolución SRT Nro. 762/2013 "Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría"-, dispone que para el diagnóstico de reacciones vivenciales anormales neuróticas, desarrollos vivenciales anormales neuróticos y trastornos por estrés postraumático, secuelas a contingencias de naturaleza laboral, se debe realizar un examen psiquiátrico y batería de tests y determinar la estimación aproximada del nivel intelectual, los rasgos de personalidad básica o constitucional y el síndrome psicológico, especificando si es la consecuencia directa de la contingencia denunciada o bien si no queda comprobada la vinculación con esta última, la existencia de indicadores de organicidad en las pruebas o de un síndrome cerebral orgánico agregado (especificando su vinculación o no con la contingencia), la tendencia a la descompensación psicótica o psicosis en curso, la magnificación patológica de la sintomatología en los pacientes con marcado histrionismo de la personalidad, la magnificación voluntaria e intencional y la simulación.

Además, para el encuadre del grado, la norma establece que debe tenerse en cuenta la magnitud de contingencia, así como de las lesiones físicas y de las limitaciones funcionales físicas secuelas, la intensidad del trauma psíquico, la significación de las secuelas para el siniestrado, la existencia de una convalecencia prolongada con postración, de estudios invasivos, de tratamientos quirúrgicos múltiples, la constatación clínica de pérdida de intereses, los trastornos de memoria, de concentración y del sueño, psicógenos, los síntomas conversivos, las crisis de pánico -angustia con componentes fóbicos-, somatizaciones, subordinación de la conducta a rituales e ideas parásitas y fobias específicas relacionadas con la contingencia, incidencia de la sintomatología en el traslado por sentimientos de inseguridad y fobias específicas relacionadas con la contingencia, en la alimentación -somatizaciones-, en la higiene personal y en las funciones de defensa, si el estado patológico requiere tratamiento psicofarmacológico -y

USO OFICIAL



en qué dosis- y la necesidad de reubicación o de recalificación laboral, entre otros.

En ese marco, no encuentro que en el caso la complejidad de la psiquis del trabajador haya sido evaluada de una manera adecuada y conforme a los términos de la normativa vigente y anteriormente reseñada, pues no surge evidenciado que las conclusiones del informe psicológico se hallen sustentadas en estudios objetivos practicados al examinado, ni en otros elementos científicos, ni se han aportado constancias probatorias que permitan establecer una vinculación entre la patología psíquica señalada en la pericia y las circunstancias denunciadas y sus consecuencias físicas. Agrego a ello que, al menos en mi opinión, no resulta posible diagnosticar una afección psíquica solo con base en las manifestaciones subjetivas del paciente, sino que ello debe derivar de signos clínicos objetivables por los profesionales a través de exámenes diseñados para la evaluación objetiva de las alteraciones psicológicas, a fin de despejar la posibilidad de simulaciones, exageraciones subjetivas o relatos interesados.

Y con referencia a las manifestaciones que se vierten en el memorial de agravios en orden a una alegada inconstitucionalidad del sistema instituido en la ley 27.348, destaco que, en mi opinión, el tratamiento de esta cuestión ha devenido abstracto, desde que, en definitiva, las normas impugnadas regulan la vía procesal que permite la revisión judicial del procedimiento administrativo establecido ante las Comisiones Médicas y, en ese marco, debe notarse que el propio quejoso accedió a esta instancia luego de transitar la vía administrativa previa, sin cuestionar oportunamente la constitucionalidad del sistema.

Por todo lo expuesto, he de proponer, tal como lo anticipé, que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.

III. En atención al resultado que propicio, juzgo que también corresponde confirmar lo resuelto en la sentencia de grado en materia de costas, puesto que estas fueron impuestas en el orden causado y no encuentro mérito alguno en la causa para modificar lo resuelto en el sentido que pretende el recurrente.

Es que, como es sabido, el principio general en la materia impone que las costas sean soportadas por la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en el litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la



Poder Judicial de la Nación

correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Y si bien el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito, lo cierto es que ello en modo alguno puede conducir a eximir al accionante -quien resultó perdedor en la contienda- en forma total de las costas del juicio, como lo pretende en su memorial de agravios, pues ello no se compadece con las directivas que dimanar de la normativa aplicable en la materia.

Consecuentemente y como lo anticipé, he de postular que se confirme este aspecto del decisorio apelado, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N.

IV. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales cumplidas, así como al resultado alcanzado y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, estimo que los honorarios regulados al perito médico lucen adecuados y equitativos, motivo por el cual propongo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirmen los honorarios regulados.

V. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a debate y en función de lo informado en la pericia médica, juzgo que el actor pudo objetivamente considerarse asistido de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo, motivo por el cual sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2º párrafo, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada

USO OFICIAL



en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#36980410#408970551#20240423113806235